



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-22014/2024

**Recurrente:** Morena  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** Desechamiento por que la demanda no satisface el requisito especial de procedencia de recurso de reconsideración

### Antecedentes

#### Resolución

El CG del INE aprobó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Quintana Roo.

#### Sentencia impugnada

La Sala Responsable determinó sobreseer el recurso de apelación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

#### Demanda

A través de su representante ante el Consejo General del INE, el partido apelante interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala responsable.

### Decisión

#### ¿Qué resolvió Sala Regional Xalapa?

Se desechó el medio de impugnación porque MORENA conocía el dictamen y la resolución desde el 22 de julio, fecha de la sesión del CG del INE, en la que se votaron las decisiones sin correcciones al dictamen. El representante de MORENA estuvo presente en esa sesión.

El INE confirmó que no hubo adendas, fe de erratas, ni engrose sobre las conclusiones referentes a MORENA o su coalición, por lo que la Sala Regional consideró extemporánea la demanda, aplicándose la notificación automática.

#### ¿Qué plantea MORENA?

Sostiene que su demanda es procedente, al afirmar que tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada fueron objeto de engrose por parte del CG del INE, incluyéndose los votos particulares de consejeras y consejeros del INE.

Así, considera que Sala Xalapa incurrió en error judicial e indebidamente desechar su demanda, al dejar de advertir que el INE notificó el engrose con los votos particulares de diversas consejera y consejeros del INE el 29 de julio, fecha a partir de la cual, debió computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación.

Por ello, solicitan la procedencia de este recurso a fin de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva, de defensa adecuada y audiencia.

#### ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia. La sentencia impugnada y los argumentos del recurrente no plantean cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, el asunto no es relevante ni trascendente, no hubo error judicial evidente, ni violación manifiesta a los principios constitucionales del proceso electoral.

La Sala Regional realizó solo un estudio de legalidad sobre la oportunidad del recurso de apelación, y aunque hubo una notificación posterior, esta no da derecho a una segunda oportunidad para impugnar. Además, el engrose no se refería a MORENA ni a su coalición, por lo que el plazo para impugnar comenzó al día siguiente de la sesión del veintidós de julio.

Los argumentos de error judicial evidente son insuficientes. La resolución no vulnera derechos fundamentales ni principios constitucionales. No se trata de un caso relevante o excepcional que justifique reconsideración, por lo que procede el desechamiento del recurso.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda al carecer de legitimidad para impugnar





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22014/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada **MORENA** por la que se controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-121/2024, al **no cumplirse con el requisito especial de procedencia**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	10

## GLOSARIO

<b>Actor / recurrente / apelante:</b>	MORENA
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>Resolución impugnada:</b>	SX-RAP-121/2024
<b>Sala Xalapa / Sala Regional / Sala Responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución del Consejo General.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución<sup>3</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

<sup>1</sup>**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> INE/CG1994/2024

## **SUP-REC-22014/2024**

ingreso y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Quintana Roo.

**2. Reencauzamiento (SUP-RAP-399/2024).** El dos de agosto, MORENA presentó ante la Sala Superior, recurso de apelación contra la resolución citada en el punto que antecede.

El quince de agosto siguiente, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda presentada a Sala Xalapa.

**3. Resolución impugnada.** El dos de septiembre, la Sala Responsable determinó sobreseer el recurso de apelación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**1. Demanda.** El cinco de septiembre, a través de su representante ante el Consejo General del INE, el partido apelante interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala responsable.

**2. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22014/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>5</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

Lo anterior con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia.

#### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>5</sup> Artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## SUP-REC-22014/2024

Asimismo, se ha ampliado la procedencia del recurso, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>

→ Se ejerce control de convencionalidad.<sup>15</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>18</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>19</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>20</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

Resolvió el desechamiento del medio de impugnación, al considerar que MORENA tuvo conocimiento del dictamen consolidado y la resolución en los términos aprobados por la responsable desde el veintidós de julio, fecha en que tuvo verificativo la sesión extraordinaria del CG del INE, en la que se votaron dichas determinaciones, por lo que el partido político recurrente conoció plena y fehaciente de las conclusiones que en dicha sesión se

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>21</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-22014/2024

adoptaron, por lo que en el caso se actualizaron los supuestos relativos a la **notificación automática**<sup>22</sup>.

Ello, en virtud de que en la referida sesión pública donde se aprobaron los Dictámenes consolidados y Resoluciones del CG del INE, estuvo presente el representante propietario de MORENA, según se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión, y no se realizaron correcciones al dictamen.

Por otra parte, en desahogo del requerimiento realizado por Sala responsable, el INE informó que no existieron adendas o fe de erratas correspondientes a las conclusiones que corresponden a los apartados correspondientes al partido apelante ni a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” en Quintana Roo. Asimismo, la responsable no advirtió que las conclusiones controvertidas haya sido objeto de engrose.

En ese sentido, consideró la demanda presentada por el recurrente como extemporánea, al haber operado la notificación automática, y realizó el cómputo respectivo es de la siguiente manera:

JULIO-AGOSTO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19	20	21	22 El INE aprueba la resolución INE/CG1994/2024	23 Día 1	24 Día 2
25 Día 3	26 Día 4 Último día para presentar la demanda	27	28	29	30	31
1	2 Presentación de la demanda ante el INE	3	4	5	6	7

<sup>22</sup> Prevista en la Jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**



Ahora bien, no pasa desapercibido que MORENA en su demanda para justificar la oportunidad, señaló que el engrose de la resolución controvertida le fue notificada con los anexos correspondientes el **veintinueve de julio** y que en términos de la jurisprudencia 1/2022 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, sin embargo, dado que las conclusiones no fueron objeto de engrose, en el caso, le operó la notificación automática.

Asimismo, consideró que, de la misma versión estenográfica, se advierte que el representante propietario de MORENA, estuvo presente en la sesión extraordinaria en la que, se reitera, se aprobaron el dictamen y resolución impugnados, por lo que evidentemente tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de sus respectivos contenidos.

Por estas razones, Sala Xalapa señaló que MORENA tomó pleno conocimiento de las determinaciones que ahí se adoptaron; por tanto, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para recurrir los actos impugnados.

### **¿Qué plantea MORENA?**

Sostiene que su demanda es procedente, al afirmar que tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada fueron objeto de engrose por parte del CG del INE, incluyéndose los votos particulares de consejeras y consejeros del INE.

Así, considera que Sala Xalapa incurrió en error judicial e indebidamente desechar su demanda, al dejar de advertir que el INE notificó el engrose con los votos particulares de diversas consejera y consejeros del INE el veintinueve de julio, fecha a partir de la cual, afirma, debió computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación.

Por ello, solicitan la procedencia de este recurso a fin de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva, de defensa adecuada y audiencia.

**¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, el asunto no es relevante ni trascendente, **no existió error judicial** ni se advierte violación manifiesta a los principios constitucionales del proceso electoral.

En efecto, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad entorno a la oportunidad en la interposición del recurso de apelación en cuestión.

Si bien, con posterioridad a la verificación de la sesión de veintidós de julio, se notificó a MORENA el contenido del engrose, ello no justifica la oportunidad de la interposición del recurso, tomando en cuenta que conforme a la jurisprudencia 18/2009, esta Sala Superior ha establecido que aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la respectiva resolución.

Se reitera que, si bien es cierto que mediante oficio de fecha veintinueve de julio se le notificó al hoy recurrente, que la resolución que por esta vía se recurre había sido objeto de engrose, de la revisión de las constancias que obran en el expediente y del requerimiento formulado por el Magistrado instructor de la Sala Xalapa se advierte que el engrose, **no fue concerniente al partido recurrente ni a la coalición a la que pertenecía.**

Por tanto, es evidente que, si MORENA tuvo conocimiento pleno de las determinaciones que se adoptaron durante el desahogo de la sesión que tuvo verificativo el veintidós de julio, al día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para interponer el medio de impugnación



correspondiente; de ahí que no le asista la razón en el sentido de que Sala Xalapa debió computar el plazo a partir del veintinueve siguiente.

Por esta razón, es que esta Sala Superior advierte que los argumentos relacionados con la actualización de un error judicial evidente son insuficientes para tener por actualizada la procedencia de la demanda.

Ello, porque, si bien es cierto que los engroses pueden contener alguno o estos tres elementos: 1) erratas; 2) propuestas de modificaciones a los dictámenes por parte de los miembros de la Comisión de Fiscalización, y 3) aclaraciones que los partidos políticos pueden realizar, el engrose del que fueron objeto el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1994/2024 en no se referían a las conclusiones “39.7 Partido Morena” y 39.10 Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” de la resolución

Asimismo, de la revisión de la “Adenda” remitida mediante el oficio INE-DJ/20447/2024, no se advierte que las conclusiones controvertidas haya sido objeto de engrose.

De la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año, concretamente al desahogar el “Punto 8” del orden del día, la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, informó que se recibieron observaciones por parte de la consejera Carla Humphrey. Asimismo, que la Unidad Técnica de Fiscalización remitió una fe de erratas a los apartados del punto 8.64; sin embargo, con base a la adenda remitida, ninguna corresponde a MORENA de manera individual o en Coalición.

Por lo expuesto en la resolución impugnada no se viola el derecho a la tutela judicial efectiva ni la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, que justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, en virtud de que : 1) La falta de estudio de fondo no es atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las

garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) No existe la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>23</sup>

En otro orden de ideas, no se advierte que el asunto sea relevante o trascendente ni que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, ni que sea excepcional o novedoso el criterio que pueda emitirse, con la posibilidad de proyectarse a otros con similares características.

Máxime que, en todo caso, no es posible advertir que el asunto implique una posible vulneración grave a la esfera de derechos del recurrente que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Tampoco se advierte la vulneración a principios constitucionales cuyo cumplimiento es necesario para la validez de las elecciones.

En el mismo sentido, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente conforme a derecho es decretar su desechamiento<sup>24</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>24</sup> Similar criterio se adoptó por esta sala superior al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de reconsideración radicado en el expediente: **SUP-REC-218/2024**.



En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22014/2024 (OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN)<sup>25</sup>**

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las que no comparto la decisión mayoritaria de desechar el recurso.

A mi juicio, el medio de impugnación debió ser procedente con base en el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. De un análisis preliminar y sin ser necesario realizar un estudio profundo de la controversia, advierto que la Sala Regional Xalapa negó el acceso a la justicia del partido recurrente por un error en la apreciación de los hechos, así como de la Jurisprudencia 1/2022 y, consecuentemente, del momento en que debe comenzar a computarse el plazo para interponer un recurso en contra de una resolución sancionatoria en materia de fiscalización cuando esta fue modificada, aun cuando la modificación haya sido parcial.

**1. Contexto de la controversia**

El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>26</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>27</sup> aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Quintana Roo. La determinación fue objeto de engrose, por lo que fue hasta el veintinueve de julio siguiente que el INE notificó al partido Morena la determinación final.

---

<sup>25</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>26</sup> Todas las fechas señaladas enseguida se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>27</sup> En adelante INE.



El dos de agosto, Morena interpuso un recurso de apelación para inconformarse de algunas conclusiones sancionatorias de dicha resolución.

Durante la sustanciación del recurso, la magistratura instructora requirió al INE para que le informara si las conclusiones impugnadas fueron materia de modificación en el engrose. Con base en la respuesta de la autoridad, la Sala Xalapa determinó sobreseer por extemporáneo el recurso de apelación, ya que las conclusiones impugnadas no fueron modificadas y, por tanto, estimó que en el caso operaba la notificación automática y no era aplicable la Jurisprudencia 1/2022.

Inconforme con el desechamiento, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración argumentando, en esencia, que la Sala Regional Xalapa vulneró su derecho de acceso a la justicia por haber inaplicado o interpretado incorrectamente el criterio de oportunidad establecido en la Jurisprudencia 1/2022.

## **2. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada, la mayoría determinó que el medio de impugnación era improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia previsto en ley, así como en las excepciones establecidas jurisprudencialmente. Se afirma que la sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad en relación con la oportunidad en la interposición del recurso de apelación cuestionado.

Asimismo, la mayoría sostuvo que tampoco se advertía el error judicial hecho valer por el partido recurrente, pues de la revisión de las constancias que obran en el expediente, en efecto, la resolución de fiscalización impugnada no fue engrosada en relación con el partido ni a la coalición a la que pertenecía el apelante. Por tanto, operó la notificación automática de la resolución y la determinación impugnada fue emitida conforme a Derecho.

### **3. Razones de mi disenso**

#### **3.1 Procedencia del recurso de reconsideración**

Si bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, en principio el recurso no sería procedente porque el acto impugnado no es una resolución de fondo; esta Sala Superior previó, a través de su línea jurisprudencial, situaciones extraordinarias que permitieran conocer de la controversia para reparar alguna violación evidente al debido proceso, especialmente, aquellas que constituyen una denegación de justicia.

Así, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, esta Sala Superior estaba en posibilidad de analizar si la improcedencia decretada por la Sala Regional Xalapa se ajustaba a Derecho o no.

En el caso, la sala responsable desechó el recurso de apelación a partir de una interpretación sobre el momento en que comienza a computarse la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación. El error de dicho órgano jurisdiccional consistió en que tal ejercicio hermeneúutico era innecesario, dado que la contradicción de criterios SUP-CDC-12/2021 que resolvió esta Sala Superior ya atendió la problemática en cuestión.

En el referido precedente, se resolvieron los dos cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Las resoluciones sobre fiscalización del Consejo General del INE, para efectos de su notificación, deben considerarse de manera integral o partir de las conclusiones sancionatorias en específico?
- b. ¿Se configura la notificación automática cuando –posteriormente a la sesión de resolución– se modifica parcialmente el acto reclamado?

En relación con la primera de las preguntas, se consideró que **la interpretación que optimiza los principios constitucionales aplicables**



**es aquella que establece que los actos reclamados deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación, de tal forma que si existen modificaciones –aunque sean parciales y posteriores a la sesión de resolución del Consejo General del INE–, debe considerarse que la notificación del acto reclamado debe considerarse a partir de la notificación personal, por lo que no se configura en esos casos la notificación automática.**

Consecuentemente, atendiendo el segundo de los planteamientos, esta Sala Superior reconoció que **el plazo para la interposición de un medio de impugnación deberá computarse a partir de la notificación o del momento en que se tenga conocimiento de la resolución modificada.**

Entre los razonamientos que expuso esta Sala Superior para llegar a la conclusión señalada, esta garantizar el derecho de defensa de los partidos políticos, ya que estos solamente podrán planear su estrategia y llevar a cabo su defensa jurídica de manera integral, valorando la totalidad de los argumentos de la autoridad responsable, lo que ocurre hasta que conocen el documento definitivo que contenga el acto de autoridad.

Este criterio se volvió obligatorio<sup>28</sup> con la emisión de la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

Con base en lo expuesto, estimo que esta Sala Superior debió considerar que, ante una denegación de justicia sostenida en una indebida interpretación o no aplicación de la jurisprudencia, implicó una vulneración al debido proceso que debió ordenarse reparar. En el caso, la no aplicación de la jurisprudencia no es un tema de legalidad, pues lo decidido no es un tema de criterio para resolver una controversia, sino que la inobservancia de la misma impidió el acceso a la justicia, contraviniendo lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base sexta, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

---

<sup>28</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121, fracción V, y 122 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que se estable que el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, **favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia y que garantice una aplicación preventiva y en su caso reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.**

De esta manera, considero que el requisito especial de procedencia se cumplía y el recurso debió ser admitido.

### **3.2 Estudio de fondo**

#### **- Oportunidad para impugnar una resolución que fue modificada en materia de fiscalización**

Una vez expuestos los argumentos por los que considero que el recurso debió ser procedente, desde mi perspectiva, le asistía la razón al partido recurrente, al señalar que el desechamiento dictado por la Sala Regional Xalapa fue indebido, ya que el hecho de que las conclusiones impugnadas no hayan sido objeto de modificación o engrose, es insuficiente para haber determinado la extemporaneidad en la presentación del recurso, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

Como ya lo señalé, por certeza y maximizando el derecho de acceso a la justicia, en dicho criterio se estableció que las resoluciones de fiscalización deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación.

Dicho criterio es acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que *“si se acordó el engrose de la resolución, la notificación se hará por escrito”*. En el entendido de que un acuerdo o resolución del Consejo General del INE es objeto de engrose cuando, durante el desarrollo de la sesión, el proyecto



puesto a consideración del pleno es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que la secretaría ejecutiva, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.<sup>29</sup>

Así, el acto reclamado adquiere validez y eficacia de manera íntegra sin que pueda seccionarse, partirse o fraccionarse, para tener validez en temporalidades distintas.

La interpretación contenida en este desechamiento me parece contradictoria a la ya realizada por la Sala Superior, lo cual genera incertidumbre entre los justiciables que desean inconformarse con las resoluciones sancionatorias en materia de fiscalización en relación con el momento en que deben impugnar.

#### **4. Conclusión**

Por las razones expuestas, considero que el recurso de reconsideración era procedente. La Sala Superior debió revocar el desechamiento de la Sala Regional Xalapa y tener por presentado, de manera oportuna, el recurso de apelación; ordenar el efecto de que, en caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>29</sup> De conformidad con el artículo 26.1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.